

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PRIMOS ARCE SPA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-187-2025**

**Santiago, 27 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"), dejada sin efecto y sustituida por la Resolución Exenta N° 1411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-187-2025**

1º Con fecha 21 de julio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-187-2025, con la formulación de cargos a Primos Arce SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Portal Padel Club", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 7 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 14 de octubre de 2025, Héctor Arce Moreno, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada



al efecto. Junto con su solicitud, adjuntó el certificado de estatuto actualizado de la sociedad Primos Arce SpA, a través del cual **acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de octubre de 2025, el titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello evació el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4° Luego, al advertir esta Superintendencia que dicho Programa de Cumplimiento no fue presentado en el formato simplificado contenido en la Guía de Ruidos, el cual fue acompañado por esta Superintendencia al momento de notificar la formulación de cargos, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-187-2025, ordenó al titular que presentara el Programa de Cumplimiento según dicho formato, otorgándole un plazo de 5 días hábiles.

5° Luego, con fecha 20 de noviembre de 2025, dentro de plazo, el titular presentó el Programa de Cumplimiento en el formato indicado en la Res. Ex. N12/ Rol D-187-2025, y adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

6° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Instalación de cubierta modular con perifería en aluminio y tela PVC para canchas negra y azul.
2	Traslado de las canchas rosada y naranja e instalación de cubierta modular en aluminio y telas PVC.
3	Instalación de un compresor acústico.
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SOMA o aquella que la reemplace.

**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[I]a obtención, con fecha 18 de marzo de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58, 61 y 65 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario Nocturno, en condición externa la primera y segunda, y en condición interna, con ventana cerrada la tercera, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*"<sup>1</sup>. En

<sup>1</sup> Con fecha 18 de marzo de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **20 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup> de fecha 20 de noviembre de 2025. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

12º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación, que, a su vez, una parte, se vincula a la Acción N°1. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, ambas medidas serán renombradas y analizadas conforme a la siguiente determinación:

1. **Acción N°1:** Instalación de cubierta modular con perfilería en aluminio y tela PVC para canchas negra, azul, rosada y naranja.
2. **Acción N°2:** Traslado de las canchas rosada y naranja.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 2 y N° 3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p><b>Acción N° 1:</b> "Instalación de cubierta modular con perfilería en aluminio y tela PVC para canchas negra, azul, rosada y naranja". El titular propone como medida "<i>la instalación de una cubierta modular con perfilería en aluminio y tela PVC en las canchas negra, azul, que son las más alejadas de las casas vecinas, y rosada y naranja</i>".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se observa que la acción propuesta se encontraría ejecutada para las canchas negra y azul, según lo presentado en el Anexo 2 del PdC, consistente en tres fotografías sin fecha ni georreferenciación que muestran dichas canchas con su respectiva cubierta, mientras que, para el caso de las canchas rosada y naranja, se comprometió como acción por ejecutar.</p> <p>Ahora bien, del análisis de la medida propuesta, en conjunto con los antecedentes presentados por el titular (Anexo 2 y Anexo 3, Factura Electrónica N°2097, correspondiente al suministro e instalación de la cubierta modular en commento), se ha concluido las características de la acción resultan insuficientes, <b>toda vez que el titular no aporta especificaciones técnicas esenciales de la propuesta, como la materialidad de la cubierta modular, como su grosor, densidad, masa superficial, o existencia de una o más capas de PVC, sin acompañarse ficha técnica alguna que permita evaluar la aptitud acústica del sistema propuesto.</b></p> <p>A mayor abundamiento, el mismo titular señaló en su presentación del 29 de octubre de 2025, que "no existe una única tabla de coeficientes de absorción para lona de PVC, ya que varía según el grosor y configuración del material", afirmación que refuerza la necesidad de dicha documentación técnica. Así, al no haberse presentado los antecedentes correspondientes, –no se acreditó la aptitud mitigatoria de la cubierta en el caso concreto.</p> <p>Asimismo, según se aprecia en las fotografías del Anexo 2 —particularmente la primera y segunda, tomadas desde la entrada de la UF conforme al plano simple remitido por el titular—, <b>se observan aberturas de acceso hacia las canchas ubicadas bajo la cubierta modular</b>, orientadas precisamente en dirección al receptor sensible identificado en la formulación de cargos, lo que comprometen de manera significativa la efectividad de la medida, al permitir la salida directa del ruido, anulando cualquier aislación que cubierta pudiera lograr eventualmente.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>



<p><b>Acción N° 2:</b> “Traslado de las canchas rosada y naranja”. El titular propone como medida Traslado de canchas rosada y naranja, las más cercanas a las casas vecinas. Al respecto, el titular indica en su plano simple, el punto donde dichas canchas serían instaladas.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se observa que, si bien la acción propuesta podría contribuir a la reducción de los niveles de presión sonora percibidos en el receptor de la formulación de Cargos -considerando como base técnica, la ecuación de propagación del ruido en campo libre<sup>3</sup>- <b>esta acción por sí sola, no es capaz de corregir o compensar las excedencias constatadas en la fiscalización que motivó la formulación de cargos en este procedimiento</b>, que alcanzan hasta 20 dB(A) respecto del límite nocturno aplicable.</p>	<p>En ese sentido, para lograr una reducción de dicha magnitud, únicamente mediante distancia, sería necesario multiplicar varias veces la separación actual entre la fuente y el receptor -del orden a tres a cuatro duplicaciones sucesivas-, lo que a partir del análisis de fotografías satelitales de la UF<sup>4</sup>, excede la capacidad espacial del establecimiento.</p>	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N°3:</b> “Limitador acústico”. El titular propone la instalación de un dispositivo limitador de sonido en la cadena electroacústica del sistema de audio del complejo, cuyo objetivo será limitar el nivel de potencia acústica del sistema de audio. En específico, indica que realizará la compra de un compresor con procesador Gate Samson S-COM Plus o similar, instalando en el equipo donde se reproduce la música envasada.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se observa que la acción propuesta constituye una medida técnicamente idónea para la reducción de ruido, pudiendo generar reducciones relevantes respecto de los equipos que emiten música envasada, en la medida que éste se encuentre correctamente calibrado y cuente con mecanismos efectivos que impidan su manipulación.</p>	<p>Sin embargo, esta medida, ni por sí sola, ni ejecutada en conjunto con la acción N°2, permite alcanzar la reducción necesaria de 20 dB(A) requerida para asegurar el retorno al cumplimiento normativo con la medida.</p>

<sup>3</sup> La ecuación señala que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, y su atenuación con la distancia indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración localI, Harris, Cyril. Madrid, 1977. “Atenuación del ruido con la distancia”, página 74.

<sup>4</sup> A partir del análisis de fotografías satelitales con la aplicación Google Earth Pro, se determina que la distancia desde el medio de la cancha más cercana hacia el receptor es de 18.15 metros, mientras que la distancia propuesta con la reubicación, sería de aproximadamente 47 metros.



	<p>excedencia observada, considerando, además, la multiplicidad de fuentes emisoras existentes en la unidad fiscalizable<sup>5</sup>.</p> <p>A lo anterior, se suma que el titular <b>no incorporó antecedentes relativos a su calibración, ni definió medidas de seguridad o sellado que impidan la manipulación por parte de trabajadores o terceros</b>, por lo que no es posible determinar de forma fehaciente la reducción efectiva que dicho limitador podría generar respecto de la música envasada bajo condiciones normales de operación.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que del análisis del conjunto de acciones, se constató que ninguna de ellas por sí sola, ni su implementación combinada, permiten hacerse cargo de la magnitud de la excedencia observada —de hasta 20 dB(A)—, dado que: (i) las acciones dirigidas al control de la generación de ruido asociada a las canchas (Acciones N°1 y N°2) no aseguran el cierre efectivo ni la aislación necesaria, careciendo de especificaciones técnicas esenciales y, en el caso del traslado de la cancha, la reducción máxima teórica por distancia es notoriamente inferior a la magnitud requerida; (ii) la acción relativa al control de la música envasada (Acción N°3) no incorpora calibración ni medidas contra manipulación, y aun en su forma idónea no alcanza por sí sola la reducción necesaria; y (iii) el conjunto del plan con medidas que se consideran idóneas (Acción N°2 y Acción N°3) no se hace cargo adecuadamente de todos los dispositivos y mecanismos de emisión de ruido identificados en la formulación de cargos, siendo su mitigación potencial global inferior al déficit que debe corregirse.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 28 de octubre de 2025, complementado el 20 de noviembre del mismo año.</p>

<sup>5</sup> Los cuales, conforme al acta de fiscalización de fecha 18 de marzo de 2025, corresponden a “golpes de raquetas, golpes varios, gritos de jugadores y música envasada”.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Primos Arce SpA, con fecha 28 de octubre de 2025, y complementado el 20 de noviembre de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-187-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS,** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de octubre de 2025, y complementado el 20 de noviembre de 2025.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Héctor Arce Navarro, en representación de Primos Arce SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MPCV /ADP/PAC**

Correo Electrónico:

- Héctor Arce Navarro, en representación de Primos Arce SpA, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- ID 41-IV-2023, a la casilla electrónica designada para estos efectos.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

